

General Roca, 06 de Mayo de 2.016.-

AUTOS y VISTOS: estos autos caratulados "HERNANDEZ, SILVIA VIVIANA S/ AMPARO" (Expte.Z-2RO-545-AM9-16), de los que

RESULTA: A fs.9, acompañando documental de fs. 1/8, se presenta la Sra. Silvia Viviana Hernández, e interpone acción de amparo contra el IPROSS. Relata que hace tres o cuatro meses le descubrieron litiasis renal, por lo que debe practicarse una litotricia renal percutánea, siendo atendida por el Dr. Lucas Peacock.-

Invoca que el médico mencionado, le colocó un catéter que dilata el riñón para poder operarse y cuando fue a solicitar la autorización para ser intervenida quirúrgicamente en la Clínica Roca, le informaron que la obra social tiene convenio con la Fundación Médica de Río Negro y Neuquén de Cipolletti, debiendo sí o sí operarse allí.-

Sostiene que en realidad quien tiene la historia clínica es el Dr. Peacock, quien opera en la Clínica Roca, por lo que solicita se le autorice la intervención en ésta última institución.- A fs. 10 se requiere al I.PRO.S.S. el informe previsto por el art. 43 de la Constitución Provincial, y se ordena la citación al Sr. Gobernador y al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro. Asimismo, se requiere informe al médico tratante Dr. Lucas Peacock.-

A fs. 11 obra informe del Dr. Peacock quien describe que la paciente padece de un cólico intenso por la presencia de un cálculo de 2,5 cm a nivel de la pelvis real, por lo que debe practicar una litotricia extracorpórea, denominada litotricia renal percutánea, siendo éste un procedimiento quirúrgico mínimamente invasivo. Expresa que es una cirugía de alta complejidad y con riesgo de complicaciones los primeros siete días, por lo cual el médico debe estar al alcance del paciente las 24 horas, lo que no sucede si es trasladado a otra localidad.-

Indica que en la Fundación Médica se realiza solamente la litotricia extracorpórea, pero no la percutánea, por lo cual solicita se le autorice con celeridad ya que la calidad del paciente es pésima por el dolor permanente que no cede frente al tratamiento analgésico, existiendo riesgo de infección urinaria alta y pérdida de la unidad renal.-

El requerimiento al I.PRO.S.S. aparece contestado según las constancias de fs.26.Reconoce el carácter de afiliada de la amparista, la patología pero resaltan sobre el convenio con la Fundación Médica de Cipolletti, considerando no haber riesgo de vida por ser paciente ambulatoria.-

A fs..28 y 29 obran las constancias de notificación al Sr. Fiscal de Estado y al Sr. Gobernador de la Provincia, respectivamente.-

CONSIDERANDO:

Corresponde advertir de inicio que, atento la naturaleza del planteo puesto a decisión de este Tribunal, la vía excepcional del amparo resulta formalmente procedente, toda vez que no existe otro medio para tutelar en forma más rápida y efectiva los derechos y garantías -de evidente raigambre constitucional- que se avizoran como violentados, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, y cuya protección se reclama a través del presente (conf. C.S.J.N. Fallos 323:1339; en igual sentido S.C.J. de Mendoza, "Fundación Cardiovascular de Mendoza ... s/Rec. de Amparo", del 1.3.93, E.D. 153-164, con nota de Susana Albanese "El amparo y el derecho a la salud"; ídem, S.T.J.R.N., Se. 105/98, "Volmaro Silvana del Valle y Otros s/Mandamus", 30-12-98).-

El derecho cuya protección se persigue por medio de esta acción de amparo, en el caso la autorización para ser intervenida quirúrgicamente en la Clínica Roca, compromete la salud e integridad física de las personas (conf. C.S.J.N., Fallos 302:1284).-

Tales derechos a la salud y a la integridad física, así como su necesario correlato constituido por el derecho a la vida, revisten una evidente naturaleza supralegal, toda vez que su consagración en el ordenamiento positivo emerge de las normas constitucionales de los arts. 42 de la Constitución Nacional, y 59 de la Constitución Local, y de los arts. 25 inc. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 12 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 23.313), tratados internacionales estos dos últimos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.).-

Resulta hecho admitido por el Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.), que la amparista resulta afiliada obligatoria a dicho organismo.-

Con las constancias obrantes en estos autos, tengo por debidamente acreditado que la Sra. Hernández padece de litiasis renal debiendo ser intervenida quirúrgicamente a la brevedad. Asimismo con las mencionadas constancias cabe tener por probado que la dolencia del amparista requirió tratamiento quirúrgico previo de la colocación de un cateter, el que fue colocado por el Dr. Lucas Peacock, quien opera en la Clínica Roca, y que por lo tanto tiene toda la historia clínica de la paciente.-

Por otra parte, tal como informa el médico tratante, según su criterio médico resulta necesario un control permanente las 24 horas, por el riesgo de complicaciones durante los primeros siete días.-

Cabe en consecuencia concluir que la urgencia del caso, y su consiguiente reparación por la vía excepcional del amparo, se encuentran suficientemente comprobadas en atención a la naturaleza de la dolencia que afecta a la amparista, a su estado de incertidumbre, y la necesidad de ser atendida por el mismo médico que ya viene atendiéndola, (conf. C.Civ. y Com. Fed., Sala III, "Gamallo Jimena Paula c/ Obra Social de Empleados Públicos de la Provincia de Mendoza s/ Amparo", Causa n° 803/99, Mag. Amadeo-Bulygin ,17/06/99, LD Textos, ficha 7092).-

Los acuerdos previos con otros organismos, no pueden impedir la conveniencia de que ante tan complejo cuadro de salud, sea atendida la paciente por quien tiene el conocimiento de su situación, máxime que resulta atendible el no traslado a otra ciudad y el control que requiere con posterioridad a la intervención quirúrgica.-

Desde otra perspectiva es dable señalar que la procedencia de la acción de amparo requiere además que la lesión a los derechos y garantías de orden constitucional resulte actual, es decir que subsista al momento de dictarse la sentencia definitiva, por cuanto el caso contrario nos ubicaría frente a una de las llamadas cuestiones abstractas, en la que el Juzgador queda relevado de la obligación de fallar (C.S.J.N., Fallos 247:469, 253:347; conf. Sagües, Néstor Pedro, Acción de Amparo, págs. 112, y 454/7).-

En tales condiciones, y teniendo por acreditado que el Instituto Provincial de Seguro de Salud (I.PRO.S.S) se basa en acuerdos previos sin merituar la situación compleja que se presenta, cabe ordenar que se autorice la derivación a los efectos de realizar la intervención quirúrgica en la Clínica Roca de esta ciudad, puesto que la omisión aparece como manifiestamente ilegal o arbitraria, tornando por ello procedente esta vía excepcional del amparo, en razón de no existir ninguna otra más idónea a los fines de obtener una adecuada, rápida y eficaz respuesta, la que por la naturaleza de los derechos fundamentales implicados exige particular sensibilidad y no admite dilaciones.-

Por todo lo expuesto, y normas citadas en los considerandos,

RESUELVO: Hacer lugar a la acción de amparo promovida por la Sra. SILVIA VIVIANA HERNÁNDEZ, y en consecuencia ordenar al INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD (I.PRO.S.S) autorice de manera inmediata la intervención quirúrgica en la Clínica Roca S.A. de esta ciudad.- Todo bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias y las demás consecuencias que de esta situación puedan derivar.-

Notifíquese y regístrese.-

SUSANA TERESA BURGOS

JUEZ